



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 153/2016-CR con un texto sustitutorio por el cual se propone la Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

**COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2016 -2017**

Dictamen 006-2016-2017/CMF-CR

Señora presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Mujer y Familia la siguiente iniciativa legislativa:

El Proyecto de Ley 153/2016-CR, presentado por la Célula Parlamentaria Aprista, a iniciativa del congresista Jorge Alfonso Alejandro Del Castillo Gálvez, por el que se propone la Ley que crea el ADN gratuito, el proceso único de filiación de paternidad, alimentos preventivos y modifica el artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil.

El presente pre dictamen fue aprobado por Unanimidad en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el 05 de abril del 2017.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1. Antecedentes

- El Proyecto de Ley 153/2016-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 25 de agosto de 2016, y fue derivado para estudio y dictamen a las comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Mujer y Familia¹.

2. Opiniones e información solicitada

Esta comisión solicitó pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante Oficio P.O. 048-2016-2017-CMF-CR-6, entregado el 24 de octubre de 2016.

¹ Con Oficio N° 036/2016-2017/CMF-CR-2 del 14 de setiembre del 2016, la Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia envía el acuerdo por unanimidad efectuado en el pleno de la comisión que la iniciativa legislativa pase para estudio y dictamen en su calidad de segunda dictaminadora. El 11 de octubre del 2016 el Consejo Directivo del Congreso de la República decreta el envío de la propuesta legislativa a la Comisión de Mujer y Familia en su calidad de segunda dictaminadora.

- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. 049-2016-2017-CMF-CR-6, entregado el 25 de octubre de 2016.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. 083-2016-2017-CMF-CR-5, entregado el 28 de octubre de 2016.
- Poder Judicial, mediante Oficio P.O. 082-2016-2017-CMF-CR-5, entregado el 28 de octubre de 2016.
- Fiscal de la Nación, mediante Oficio P.O. 081-2016-2017-CMF-CR-5, entregado el 28 de octubre de 2016.
- Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, mediante Oficio P.O. 120-2016-2017-CMF-CR-2, entregado el 29 de noviembre de 2016.

3. Opiniones recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones:

- El 07 de diciembre del 2016, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), mediante Oficio 2127-2016-MIMP/SG, adjunta el informe No. 050-2016-MIMP/DGFC-DIFF-JLG en el que **opina favorablemente** a la propuesta legislativa.



El MIMP indicó en su informe que la prueba de ADN en principio debe practicarse con muestras del padre, madre y el hijo/a sin embargo, en la eventualidad de estar ausente el padre por diversos motivos, se propone realizarla con muestras de los abuelos o los hijos del demandado. Adicionalmente consideró que la identificación temprana de toda niña o niño traerá un importante ahorro de costo social, así como menor gasto en programas sociales del Estado en el largo plazo.

- El 15 de diciembre del 2016, la Defensoría del Pueblo, mediante Oficio No.120-2016-DP/PAD informa que no emitirá opinión por no corresponder debido a que el proyecto de ley fue archivado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos mediante Decreto No. 3-2016-2017-CJDDHH-CR debido a que incrementaba gasto público.
- El 02 de febrero del 2017, el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio No. 06-2017-2°FSFL-MP-FN adjunta el informe de su institución en el que **opina desfavorablemente** a la propuesta legislativa, indicando que la propuesta legislativa vulnera el principio del debido proceso, indicando también que la naturaleza de gratuidad de las pruebas de ADN no se condice con la realidad pues el hecho que el MP-FN tenga que asumir el costo de estas pruebas incrementaría el tiempo que desde ya tiene el MP-FN de entregar los resultados, considerando que esta institución tiene un retraso de seis (06) meses en la entrega de resultados; indicó también que el plazo de siete (07) días para remitir el informe de los resultados de la prueba de ADN no es viable.

II. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993, artículos 2 inciso 1.
- Ley 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Marco normativo internacional

- Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 18 y 19.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII
- Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 3 inciso 1 y Art. 8, inciso 1.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En los procesos de filiación, el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes es el derecho fundamental principal que se encuentra involucrado. En esa medida es oportuno y necesario detenerse en este punto para poder dimensionar la importancia del rol que tiene el Estado en el marco de la protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

A. EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO PRINCIPAL DERECHO FUNDAMENTAL INVOLUCRADO EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

a.1) La protección constitucional del derecho a la identidad

La Constitución Política del Perú reconoce en el Artículo 2, inciso 1, el derecho fundamental a la identidad. Al respecto el Tribunal Constitucional, órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad², ha dado contenido a este derecho a través de su jurisprudencia. Así, este tribunal ha indicado que el derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre y que esto implica el derecho de conocer a sus padres y de conservar sus apellidos³.

En esa línea este colegiado ha reconocido que cuando no se descarta o se establece a cabalidad el vínculo parental entre una persona y su presunto progenitor se genera una incidencia inevitable sobre el proyecto de vida⁴, reconociendo también el rol estatal de adoptar medidas para la garantía del derecho a la identidad⁵.

Específicamente sobre la naturaleza del nombre, el Tribunal Constitucional ha indicado a través de su jurisprudencia que éste es la designación con la cual se individualiza a la persona, permitiéndole distinguirse de las demás personas. Así, este colegiado ha indicado en la sentencia EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, que el

² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, Artículo 1.

³ STC EXP. N° 4444-2005-PHC/TC, fundamento 4, segundo párrafo. Sentencia del 25 de julio de 2005.

⁴ STC EXP. N° 00550-2008-PA/TC, fundamento 18, segundo párrafo. Sentencia del 17 de setiembre de 2010.

⁵ RAMIREZ HUAROTO, Beatriz. "Demagogia e Inacción Estatal. Derechos fundamentales y la carga de la prueba en los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial". En *Gaceta Constitucional*. Lima, 2011, No.43, pág. 346

nombre está conformado por dos componentes: el prenombre y los apellidos. Con respecto al nombre, este tribunal ha indicado que este es el "elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida"; en el caso del apellido, este tribunal ha señalado que aquel es "la designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable (...) El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial"⁶.

a.2) La protección del derecho a la identidad en el derecho internacional

- **Protección del derecho a la identidad en el sistema interamericano de derechos humanos**

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado a través de su jurisprudencia que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana, y que es un derecho humano fundamental; en esa línea ha indicado que éste puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad⁷. Específicamente, en la sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, la corte ha establecido que "el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos" que se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸ y la Convención Americana sobre derechos humanos⁹.



En esta medida y al respecto de la falta de conocimiento de la identidad, la Corte Interamericana ha indicado que ésta "puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales"¹⁰.

- **Protección del derecho a la identidad en el Sistema Universal de Derechos Humanos**

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoció el derecho a la identidad de manera expresa, en su artículo 8.1 señala que "los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas". Así, de la regulación de la norma contenida en la Convención

⁶ STC EXP. N° 2273-2005-PHC/TC, fundamentos 13 y 14. Sentencia del 20 de abril de 2006

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 122.

⁸ Artículo XVII de la Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre.

⁹ Artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 122.

sobre Derechos del Niño se entiende que la identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos, se encuentra compuesto por la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, incluidos en dicho articulado a modo descriptivo mas no limitativo¹¹.

B. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD

El interés superior del niño ha sido abarcado en la Convención sobre los Derechos del Niño¹², en esta convención se estableció que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"¹³.

Con respecto a la obligación de los Estados parte en relación al interés superior del niño, la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre "El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"¹⁴ ha indicado que los Estados "deben respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho".

En la misma línea, la legislación peruana recoge lo recomendado en la Observación General 14 y establece en la Ley 30466 "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño" que el interés superior del niño es un **derecho, un principio y una norma de procedimiento** que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos¹⁵. Adicionalmente esta norma indica que los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, con las que se afectan directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes¹⁶.

En este marco, el interés superior del niño para este caso debe ser entendido como un principio de interpretación con respecto al derecho a la identidad. Así, y en la línea de lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley

¹¹ Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, Párrafo 112.

¹² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

¹³ Artículo 3 inciso 1 de La Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁴ Observación General No. 14, documento CRC/C/GC/14, del año 2013.

¹⁵ Artículo 2 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

¹⁶ Artículo 5 de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.



153/2016-CR, es prioridad del Estado peruano legislar protegiendo el derecho que tiene toda persona a ser identificada, más aun cuando se trate de una niña, niño o adolescente en estado de indefensión. Este fue el sentido del mecanismo para tramitar los juicios de reclamación de paternidad amparados en la prueba de ADN o similares pruebas biológicas de igual o mayor certeza, mecanismo creado por la Ley 28457¹⁷.

C. IMPLICANCIAS DE LA LEY 28457

El 8 de enero de 2005, se publica la Ley N° 28457 que crea un mecanismo procesal especial para la tramitación de los juicios de reclamación de paternidad extramatrimonial amparados en la prueba de ADN o similares pruebas biológicas de igual o mayor certeza¹⁸.

En el año 2011 recayeron dos modificaciones sobre esta norma, la primera reforma sucedió a través de la Ley 29715¹⁹. Esta norma insertó la inversión de la carga de la prueba, en el sentido que si bien originalmente²⁰ el costo de la prueba biológica del ADN era "abonado **por el demandante** en el momento de la toma de las muestras", con la Ley 29715 el costo de la prueba biológica del ADN pasó a que sea "abonado por **la parte demandada** en el momento de la toma de las muestras". La segunda modificación a esta norma sucedió a través de la Ley 29821²¹; esta norma indicó la posibilidad de acumular la fijación de una pensión alimentaria como pretensión accesoria.

En esta línea se puede observar que la propuesta inicial del proyecto de ley 153/2016-CR presenta como aporte importante el acceso a la prueba de ADN con la finalidad de poder determinar la filiación de paternidad. Con respecto a los demás extremos del proyecto de ley, estos son similares al esquema ya vigente en la Ley 28457 recortando únicamente los plazos, por lo cual hay que tener en cuenta que los procesos vigentes ya son especiales y cortos.

D. PROPUESTA SOBRE EL PAGO DEL ADN PRESENTADO POR EL PROYECTO DE LEY BAJO ANÁLISIS

El artículo 6 del proyecto de ley 153/2016-CR presenta la oportunidad que el costo de la prueba de ADN sea gratuita y que sea realizada en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Además presenta la oportunidad que el juez requiera la devolución del costo total de la prueba y pago de las costas y costos del proceso en dos situaciones:

¹⁷ Ley 27048, Ley que modifica diversos artículos del Código Civil referidos a la declaración de paternidad y maternidad. Publicada el 06 de enero de 1999.

¹⁸ RAMIREZ HUAROTO, Beatriz. "Demagogia e Inacción Estatal. Derechos fundamentales y la carga de la prueba en los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial". En *Gaceta Constitucional*. Lima, 2011, No.43, pág. 340

¹⁹ Publicada el 22 de junio de 2011.

²⁰ Con la Ley 28457, publicada el 08 de enero de 2005.

²¹ Publicada el 28 de diciembre de 2011.



- Si la demanda fuese declarada fundada, el requerimiento de la devolución del costo total de la prueba se solicita a la parte demandada.
- Si la demanda fuese declarada infundada, el requerimiento de la devolución del costo total de la prueba se solicita a la parte demandante.

Esta propuesta responde a una realidad con respecto a las solicitudes de auxilio judicial para el pago de pruebas de ADN que han sido presentadas y aprobadas. Así, a través de un pedido de acceso a la información pública realizado en el año 2009, el Secretario General del Poder Judicial de ese momento señaló que "conceptos como el pago de pericias (...) no es de competencia de esta institución, toda vez que el hecho de asumir tales costos, conllevaría a un subsidio al beneficiario y no a una exoneración"²². Precisó sin embargo que por ello, "en los casos de concesión del beneficio de auxilio judicial, en virtud a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 28457, (...) los magistrados deberán disponer a asistencia del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en su defecto de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en atención a las facultades que les confiere el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"²³

Bajo esta consideración hay que tener en cuenta que una de las funciones del Instituto de Medicina Legal es el de realizar peritajes y emitir dictámenes técnico-científicos en apoyo de la administración de justicia²⁴. En esta línea el Instituto de Medicina Legal cuenta con la Gerencia de Criminalística entre sus unidades orgánicas²⁵, esta gerencia es el órgano de línea encargada de desarrollar las pruebas de ADN²⁶. Asimismo, el examen de ADN para la investigación biológica de la paternidad y filiación se encuentra considerado en el Manual de Criminalística de la Policía Nacional del Perú²⁷. En este marco se puede apreciar que las pruebas de análisis de ADN para los casos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial ya están consideradas en las actividades, tanto del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público como de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú.

En esa medida y considerando que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica que "toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala", las pruebas de análisis de ADN para los casos de filiación judicial de paternidad

²² La respuesta se dio mediante Oficio N° 039-2009-SG-GG/PJ, de fecha 24 de febrero de 2009. Citado en el artículo de RAMIREZ HUAROTO, Beatriz. "Demagogia e Inacción Estatal. Derechos fundamentales y la carga de la prueba en los procesos de declaración judicial de paternidad extramatrimonial". En *Gaceta Constitucional*. Lima, 2011, No.43, pág. 345.

²³ Ídem.

²⁴ Artículo 87, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público. Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN.

²⁵ Artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público. Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN.

²⁶ Artículo 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público. Aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 067-2009-MP-FN.

²⁷ POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, Dirección de Criminalística. "Manual de Criminalística" Pg. 350



extramatrimonial pueden ya ser realizadas por orden judicial excepcional en el Instituto de Medicina Legal o en el laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú. Por ello, la prioridad en el dictamen es que se realice a cargo del demandado conforme se aprobó en junio de 2011 con la Ley N° 29715.

E. PROPUESTA DE EXONERACIÓN DEL PAGO DE TASAS JUDICIALES EN EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

La exoneración del pago de tasas judiciales para la parte demandante en estos casos, va en la línea del Artículo 413 del Código Procesal Civil que indica la exoneración de los gastos del proceso para la parte demandante en los procesos de alimentos dentro de los límites establecidos en la ley.

F. CON RESPECTO A LA PROBABILIDAD QUE LA PARTE DEMANDADA ADUZCA LA INDEFENSIÓN ECONÓMICA

A partir de consultas realizadas al Juzgado de Paz Letrado de Lima Este y al Juzgado de Paz Letrado de Lima, se tuvo conocimiento que en los casos en los que la parte demandada aduzca encontrarse en "indefensión económica" el proceso queda suspendido por un período de tiempo que puede ir desde los tres (03) a más meses, generando que el proceso se extienda de manera indeterminada. Esta dilación afecta en su mayoría a las mujeres madres de familia que se encuentran litigando en representación de sus hijos e hijas y en últimos términos afecta de manera directa a las niñas, niños o adolescente en la medida que representa una dilación al proceso que tiene como objetivo la determinación de su derecho a la identidad.

Frente a esta realidad la fórmula legal del texto sustitutorio propone un plazo de diez (10) días, es decir que si la parte demandada no realiza el pago de la prueba de ADN en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes, declarando la paternidad cuando dicho plazo se haya vencido sin que se haya podido tomar la prueba.

Sobre este punto, los juzgados antes mencionados han indicado que en sus registros no figuran apelaciones por declaración de paternidad en razón de la indefensión. Cabe indicar además que la fórmula legal del texto sustitutorio propone que la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

G. OTRAS MODIFICACIONES PREVISTAS

Atendiendo a la observación realizada por la congresista Karina Beteta Rubín en la sesión del 8 de marzo de 2017, se han realizado modificaciones a la redacción de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 28457.

En la sesión la congresista señaló, haciendo referencia al artículo 2 de la ley, que la redacción "la oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se oblique a realizarse la prueba biológica del ADN" podía generar confusión y quitar claridad de modo que se afecte a la persona demandante y a los niños/as involucrados también como alimentistas. La disposición "la oposición suspende" se indicó que restaba claridad y que por tanto, para una mejor redacción y un



mejor análisis se hicieran cambios de forma para que en la siguiente sesión puedan ser votados. La propuesta tenía como sustento que se aproveche la reforma de la ley para que la redacción no presente ningún impedimento, ni retraso para que los demandados tengan argumentos para retrasar o dilatar el proceso.

En vista de este pedido realizado en la sesión, se ha reformulado la redacción del artículo 1, 2 y 4 de la Ley N° 28457 para eliminar cualquier referencia a la suspensión del mandato de paternidad y que quede absolutamente claro que la declaración de paternidad se concrete en el plazo de 10 días de notificada válidamente la demanda al demandado sin que este formule oposición, o cuando no se realiza la prueba de ADN o si ésta se realiza de acuerdo a los resultados que la misma arroje.

Asimismo, acogiendo la opinión del Ministerio Público, alcanzada mediante Oficio No. 06-2017-2°FSFL-MP-FN, se ha eliminado cualquier referencia a que la prueba pueda ser hecha por el Instituto de Medicina Legal o la Policía Nacional del Perú que consideraba el proyecto de ley **y que fue la razón por la que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos declaró el archivo del proyecto sin considerar los otros extremos de reforma que contiene esta valiosa propuesta legislativa respecto de la legislación sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial; entre éstos destaca: i) que la prueba de ADN pueda ser realizada con muestras de abuelos/as o hijos/as del demandado en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o éste haya muerto, ii) la posibilidad de allanamiento en el proceso, iii) y la eliminación de la exigencia de firma de abogado/a en la demanda.** Todos estos aspectos simplifican el acceso a la justicia de las mujeres que demandan en representación de sus hijos/as.



Por último, se han acogido todas las observaciones hechas por el equipo técnico de asesoras/es en las reuniones semanales que se convocan periódicamente. Entre los aportes más importantes está la consideración de que la parte demandante pueda pagar la prueba si desea que se realice de todas formas y si tiene recursos para ello, y la devolución del costo de la prueba a la parte demandante si ésta la paga. Especialmente se han considerado los aportes alcanzados al equipo técnico de la Comisión de la Mujer y Familia por las asesoras del Grupo Parlamentario Fuerza Popular quienes brindaron aportes para que la redacción final no contenga ningún resquicio de disposición que pueda prestarse a una aplicación judicial indebida en contra de los derechos de las demandantes y sus hijos e hijas; por ello se ha eliminado toda mención a que la prueba pueda ser realizada por el Estado, aunque sea de manera excepcional, de modo que no se realice gasto público alguno beneficiando a demandados que no quieren injustificadamente pagar la prueba aun cuando la norma prevé plazos para que lo hagan.

H. LENGUAJE INCLUSIVO

La Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley 28983²⁸, dispone en su artículo 4 que es rol del Estado el incorporar el uso del lenguaje

²⁸ Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, publicada 16 de marzo 2007.

inclusivo (que distingue entre lo femenino y masculino respetando las reglas del género gramatical²⁹ en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y a todos los niveles de gobierno.

En esa línea el 17 de febrero de 2015, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP emitió la Resolución Ministerial 014-2015-MIMP a través del cual se aprueban los "Lineamientos para la promoción y utilización del lenguaje inclusivo en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables" el cual representa el parámetro nacional para la incorporación del lenguaje inclusivo.

Cabe señalar que el deber de incorporación del lenguaje inclusivo o no sexista es un deber que va más allá de la corrección política, ya que influye en actitudes, el comportamiento y las percepciones de las personas, por lo que su uso es un elemento ineludible para el desarrollo de igualdad de género. En esta medida, estos fundamentos se han tenido en consideración para la redacción del texto sustitutorio reemplazando sustantivos como "juez" por "juzgado" que comprende a mujeres y hombres que ejercen la función.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el siguiente texto sustitutorio del artículo 2 del Proyecto de Ley **153/2016-CR**, el cual va a generar que el proyecto de ley presentado no linde con la iniciativa de gasto indicado en el Art. 79 de la Constitución Política del Estado:

El Congreso de la República

Ha dado la ley siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 1. Modifíquese el artículo 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Modifíquese el artículo 1, 2 y 4 de la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente

²⁹ MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. "Guía para el uso del lenguaje inclusivo: Si No Me Nombras, No Existo". Disponible en el siguiente enlace: https://www.mininter.gob.pe/pdfs/Guia_Uso_Lenguaje_Inclusivo.pdf

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al **juzgado** de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el **juzgado, correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial** y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse **a la declaratoria de paternidad extramatrimonial** y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, **el juzgado declara la paternidad extramatrimonial** y dictará sentencia pronunciándose **además** sobre la pretensión de alimentos.

Artículo 2.- Oposición

La oposición **no genera declaración judicial de paternidad** siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. **El juzgado** fijará fecha para la audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; **en caso el padre no tenga domicilio conocido, sea inubicable o éste haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre u otros hijos del demandado de ser el caso.** Asimismo, en la audiencia se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia **al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba.** Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El juzgado resuelve la causa por el sólo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo



previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente Ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil."

Artículo 4.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada **declarándose la paternidad.**

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso".

Artículo 2. Inclúyase a la Ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, los artículos 2-A, 6 y Quinta Disposición Complementaria.

Inclúyase a la ley 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, los artículos 2-A, 6 y Quinta Disposición Complementaria en los siguientes términos:

"Artículo 2-A.- Allanamiento

El demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.

Artículo 6.- Devolución de costos de prueba de ADN

Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso que el resultado sea positivo a la paternidad.

QUINTA.- Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial

La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial."

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 424, inciso 10 del Código Procesal Civil

Modifíquese el artículo 424, inciso 10 del Código Procesal Civil en los siguientes términos:

"Artículo 424.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y contendrá:



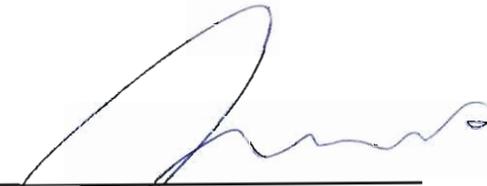
(...)

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de **declaración judicial de paternidad**. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto."

Salvo mejor parecer
Dese cuenta,
Sala de la Comisión

Lima, 05 de abril del 2017.




INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
PRESIDENTA

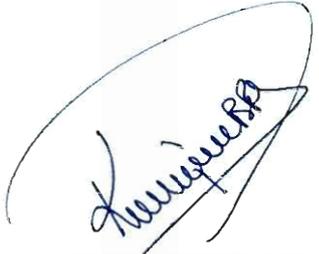

ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
VICEPRESIDENTA

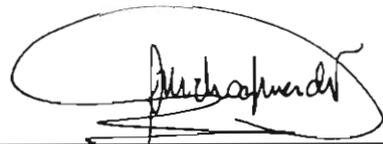

GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
SECRETARIA


ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
MIEMBRO TITULAR


ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ, GLADYS
MIEMBRO TITULAR




BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
MIEMBRO TITULAR


CHOQUEHUANSA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
MIEMBRO TITULAR


GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS
MIEMBRO TITULAR

LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR


PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
MIEMBRO TITULAR

SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
MIEMBRO TITULAR



TAKAYAMA JIMENEZ, LILIANA MILAGROS
MIEMBRO TITULAR


VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
MIEMBRO TITULAR

ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
MIEMBRO ACCESITARIA

ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES
MIEMBRO ACCESITARIA

ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
MIEMBRO ACCESITARIA

EHEVARRIA HUAMAN, SONIA ROSARIO
MIEMBRO ACCESITARIA

GLAVE REMY, MARISA
MIEMBRO ACCESITARIA

MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA
MIEMBRO ACCESITARIA



NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
MIEMBRO ACCESITARIA

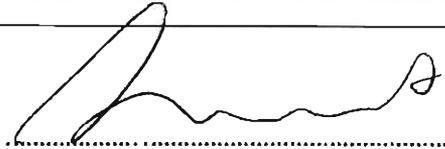
PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
MIEMBRO ACCESITARIA

SAAVEDRA VELA, ESTHER
MIEMBRO ACCESITARIA

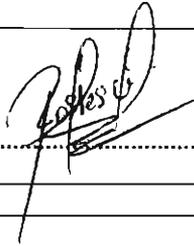
MESA DIRECTIVA



1. HUILCA FLORES, INDIRA ISABEL
Presidenta
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad



2. ROBLES URIBE, LIZBETH HILDA
Vicepresidenta
Fuerza Popular



3. GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE
Secretaria
Fuerza Popular

Justificación

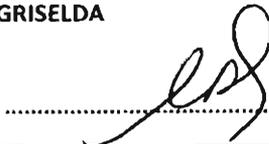
MIEMBROS TITULARES



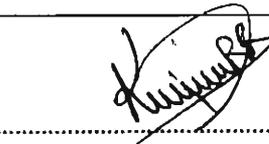
4. ANANCULI GÓMEZ, BETTY GLADYS
Fuerza Popular



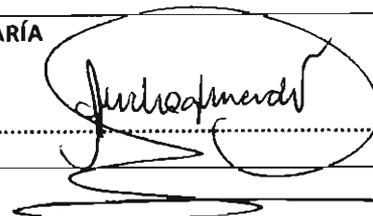
5. ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ GLADYS GRISELDA
Fuerza Popular



6. BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA
Fuerza Popular



7. CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA, ANA MARÍA
Peruanos Por El Kambio





COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 12 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 05 de abril de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía



8. GONZALES ARDILES, JUAN CARLOS EUGENIO
Fuerza Popular

.....



9. LEÓN ROMERO, LUCIANA MILAGROS
Célula Parlamentaria Aprista

.....



10. PARIONA TARQUI, TANIA EDITH
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



11. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
Fuerza Popular

.....



12. TAKAYAMA JIMÉNEZ, LILIANA MILAGROS
Fuerza Popular

.....



13. VILCATOMA DE LA CRUZ, YENI
No Agrupados
Cedido por Grupo Parlamentario
Acción Popular

.....

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA
Fuerza Popular

.....



2. ARÁOZ FERNÁNDEZ, MERCEDES ROSALBA
Peruanos Por El Cambio

.....

17



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Periodo Anual de Sesiones 2016-2017
Segunda Legislatura
Relación de asistencia de la 12 Sesión Ordinaria
Lima, miércoles 05 de abril de 2017
horas 11:00
Edif. VRHT – Sala 2: Fabiola Salazar Leguía



3. ARIMBORGO GUERRA, TAMAR
Fuerza Popular

.....



4. ECHEVARRÍA HUAMÁN, SONIA ROSARIO
Fuerza Popular

.....



5. GLAVE REMY, MARISA
Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad

.....



6. MONTENEGRO FIGUEROA, GLORIA EDELMIRA
Alianza Para El Progreso

.....



7. NOCEDA CHIANG, PALOMA ROSA
Fuerza Popular

.....



8. PONCE VILLARREAL DE VARGAS, YESENIA
Fuerza Popular

.....



9. SAAVEDRA VELA, ESTHER
Fuerza Popular

.....

Lima, 05 de Abril del 2017

Handwritten signature and date: 10-57

Oficio N° 228 - 2016-2017-MGI-CR

Señora
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta
Comisión de la mujer y familia
Presente.-

Asunto: **SOLICITO LICENCIA**

De mi especial consideración:

Es grato saludarle muy cordialmente, por especial encargo de la Señora congresista Maritza García Jiménez con la finalidad de hacer de su conocimiento que no podrá asistir a la Décima Segunda Sesión Ordinaria a realizarse el día Miércoles 05 de Abril del año en curso a horas 11:00am, la cual se llevara a cabo en la sala N° 2 "Fabiola Salazar Leguía", del edificio Víctor Raúl Haya De la Torre, en vista que se encuentra cumpliendo actividades de representación en la ciudad de Piura propias del ejercicio de su función congresal, mas a un en estos difíciles momentos de emergencia, motivo por el cual solicita se le otorgue la Licencia respectiva.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.



Atentamente

Handwritten signature of Juan Manuel Patricio Roldán

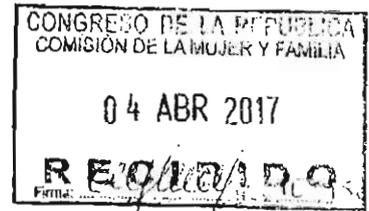
Juan Manuel Patricio Roldán
Asesor I de Despacho

Handwritten notes: 19, Fede - 7

Takayama

Lima, 03 de abril de 2017

OFICIO Nº 542 -2016-2017-LMTJ-CR



Señora Congresista
INDIRA HUILCA FLORES
Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia
Congreso de la Republica
Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Milagros Takayama Jiménez, para expresarle un cordial saludo y a la vez solicitar **LICENCIA** de la sesión ordinaria de la Comisión de la Mujer y Familia, que se llevará a cabo este miércoles 05 de abril del presente, a horas 11:00 am., por motivos de salud, adjuntando descanso médico, a fin de sustentar lo antes mencionado.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a usted los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



[Handwritten Signature]
EDWYN JOSÉ GAMARRA ARBAÑIL
Asesor del Despacho de la Congresista
Milagros Takayama Jiménez

(1) LICENCIA



Tobo -4- 20

Descanso Médico

Fecha y Hora 31/03/2017 08:56

Paciente LILIANA MILAGROS TAKAYAMA JIMENEZ

DI DNI 16787889 Sexo Femenino Fec. Nac. 04/07/1977

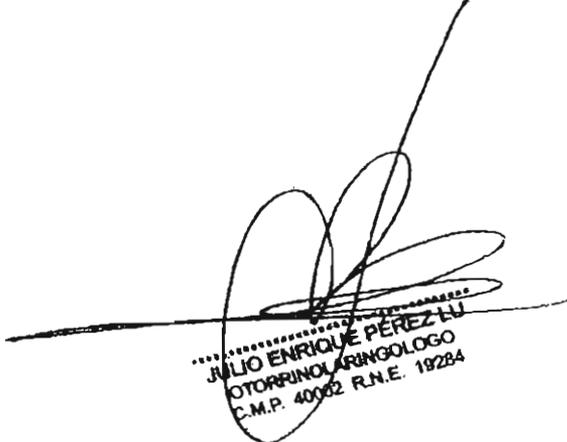
SERVICIO HOSPITALIZACION

DIAGNÓSTICO Y83.9
J35.0

AMIGDALITIS CRÓNICA
POST OPERADA DE AMIGDALECTOMIA (31-3-2017)

PERIODO Días de Descanso 15 Fecha Inicio 31/03/2017 Fecha Final 14/04/2017

Firmado por Dr: Perez Lu, Julio Enrique
MIRAFLORES a 31/03/2017 Num Colegiado: 40002



JULIO ENRIQUE PÉREZ LU
OTORRINOLARINGÓLOGO
C.M.P. 40002 R.N.E. 19284